

**Entidad pública:** Universidad de Santiago de Chile

## DECISIÓN AMPARO ROL C611-23

**Requirente:** Cecilia Derpich Canessa

**Ingreso Consejo:** 17.01.2023

### RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, referido a una serie de antecedentes académicos relativos a la funcionaria del órgano que se individualiza, debiendo tarjar, previamente, todo dato personal de contexto que pudieran contener.

Lo anterior, debido a que la función pública debe ejercerse con probidad y transparencia, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.

Se desestima, además, la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por no haberse acreditado afectación alguna a los derechos de la tercero cuya información se requiere.

El Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez se abstuvo de intervenir y votar en el presente amparo.

En sesión ordinaria N° 1355 del Consejo Directivo, celebrada el 27 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C611-23.

**VISTO:**



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 13 de diciembre de 2022, doña Cecilia Derpich Canessa solicitó a la Universidad de Santiago de Chile la siguiente información: *“Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito conocer las actividades académicas que ha desarrollado la señora Elisa Loncon durante los últimos 5 años (2018-2022) como académica de la Universidad de Santiago, indicando si ha realizado cursos en pregrado o postgrado, de cuántas horas, así como el detalle de la publicación de papers o estudios publicados por la universidad o en el marco de su actividad docente o de investigación”*. En sus observaciones indicó: *“De haber realizado cursos, se solicita una lista con nombre del curso, Facultad, año y cantidad de horas”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 11 de enero de 2023, mediante Oficio Nº 17, la Universidad de Santiago de Chile respondió a dicho requerimiento de información, indicando que, en virtud de que los antecedentes solicitados podrían afectar los derechos respecto de quien se solicitan, procedió en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia y que, así las cosas, la tercero fue notificada, deduciendo ésta su oposición a la entrega de los antecedentes en tiempo y forma, en consecuencia, señala estar impedido de hacer entrega de la información.
- 3) **AMPARO:** El 17 de enero de 2023, doña Cecilia Derpich Canessa dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información, en virtud de la oposición de un tercero.



- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, mediante Oficio E2780 de 8 de febrero de 2023 solicitando que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos del tercero; (3°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación al tercero, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación, de la oposición deducida y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta ingresó ante el órgano que usted representa; y, (4°) proporcione los datos de contacto - por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, del tercero que se opuso a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

Mediante Oficio N° 61 de 23 de febrero de 2023, la Universidad de Santiago de Chile solicitó una prórroga de 5 días hábiles para la presentación de sus descargos, fundado en que la Universidad se encontraba en receso universitario entre los días 23 y 26 de febrero de 2023, en conformidad con la resolución universitaria que individualiza y acompaña.

Luego, mediante Oficio N° 62 de 27 de febrero de 2023, el órgano reclamado evacuó sus descargos y observaciones, señalando, en síntesis, que la información requerida es relativa a datos personales de una académica de la Universidad de Santiago de Chile, que tuvo una gran exposición mediática debido a su labor durante la Convención Constituyente, razón por la cual dio traslado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Por último, menciona los antecedentes de comunicación a la tercero, y cita los fundamentos de su oposición, así como sus datos de contacto.

- 5) **AUSENCIA DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LA TERCERO INTERESADA:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a la tercero interesada, mediante Oficio E4286 de 1° de marzo de 2023.

Que, a la fecha de la presente decisión, y encontrándose válidamente notificada, este Consejo no ha recibido presentación alguna de la tercero, destinada a pronunciarse en los términos requeridos.

## Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa al requerimiento de información, referido a la entrega de los antecedentes académicos, como docente universitaria y funcionaria del órgano de la persona que se indica, respecto de los cuales la Universidad de Santiago de Chile denegó el acceso, fundado en la oposición de la titular de dicha información.
- 2) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5º, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, sumado a lo anterior, en relación a la materia consultada, resulta necesario tener presente que, atendido al tipo de labores que desempeñan los funcionarios y autoridades públicas, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales como funcionarios. Luego, y en base a la referida premisa, este Consejo ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, antecedentes curriculares, liquidaciones y otros similares, incluyendo el nombre de los mismos. Sobre este punto y a mayor abundamiento, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de la República y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre el particular, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser tales y de encontrarse al servicio de aquella.
- 4) Que, si bien la tercero involucrada no compareció ante este Consejo, sí lo hizo ante el órgano reclamado, fundando su oposición en que la publicidad de la información afectaría su integridad personal, sin invocar causal alguna de las dispuestas en la Ley de



Transparencia, empero de aquello, considerando los fundamentos de su oposición, es posible colegir que éstos dicen relación con la causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En virtud de la mencionada causal, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. En tal sentido, el artículo 7° N° 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se entenderá por tales derechos aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Luego, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.

- 5) Que, a juicio de este Consejo, la tercero no acreditó de qué forma, la divulgación de sus antecedentes académicos y/o profesionales, respecto de lo cual este Consejo ya ha razonado sobre su publicidad, podría afectar su esfera de la vida privada o su integridad personal, no constituyendo los argumentos esgrimidos una justificación que habilite a la denegación de lo solicitado y permita configurar la causal alegada, en la medida que no se afecta alguno de los bienes jurídicos tutelados por la norma en comento.
- 6) Que, en consecuencia, en virtud de lo expuesto, habiéndose denegado la solicitud de información, tratándose de información pública que debe obrar en poder del órgano, y habiéndose desestimado la afectación a la integridad personal que provocaría la publicidad de la información requerida, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información solicitada, debiendo el órgano tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**



- I. Acoger el amparo deducido por doña Cecilia Derpich Canessa, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, lo siguiente;
  - a) Hacer entrega al reclamante la información requerida, según fuere consignado en el punto N°1 de lo expositivo, debiendo tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, y del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.
  - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
  - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio



cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Cecilia Derpich Canessa, al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, y a la tercero involucrada.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y su Consejera doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

